Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

CONSULTA Nº 2.256 (08/05/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 51.1.d), 109 y 110.1 Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante manifiesta que es un autónomo “ dado de alta en el epígrafe 844 del Impuesto sobre Actividades Económicas -servicios publicidad, relaciones públicas y similares-.

Consulta sobre el tipo de gravamen del IGIC que procede aplicar a sus servicios.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

En el supuesto que la persona física consultante haya renunciado al REPEP, o se encuentre excluido del REPEP, sería aplicable el tipo general del 7 por ciento a las prestaciones de servicios de difusión publicitaria que se encuentren sujetas al IGIC. Si está acogido al REPEP las prestaciones de servicios sujetas al IGIC estarían exentas.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante manifiesta que es un autónomo " " dado de alta en el epígrafe 844 del Impuesto sobre Actividades Económicas -servicios publicidad, relaciones públicas y similares-.

Consulta sobre el tipo de gravamen del IGIC que procede aplicar a sus servicios.

SEGUNDO.- Dada la parquedad de la consulta, presumiremos lo siguiente:

- La persona física consultante es un empresario o profesional con domicilio fiscal en Canarias.

- Presta servicios de difusión publicitaria con carácter oneroso.

- Los destinatarios de los servicios de difusión son empresarios o profesionales actuando como tales.

Los servicios de difusión publicitaria prestados a empresarios o profesionales actuando como tales, están sujetos al IGIC en dos supuestos:

i) Cuando los empresarios destinatarios del servicio de difusión publicitaria se encuentren establecidos en Canarias y el servicio de difusión publicitaria tenga como destino la sede de la actividad económica, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, en Canarias, del empresario o profesional destinatario del servicio, con independencia de donde se encuentre establecido el prestador del servicio; todo ello conforme a la regla general de localización de las prestaciones de servicios regulada en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, que dispone:

"

"

ii) Cuando conforme a la reglas de localización de las prestaciones de servicios se entienda que el servicio de difusión publicitaria se realiza fuera de la Unión Europea - porque el servicio tiene como destino la sede de la actividad económica, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, fuera de la Unión Europea, del empresario o profesional destinatario del servicio- , pero la utilización o explotación efectiva del servicio de difusión publicitaria, se realiza en el territorio de aplicación del IGIC. Todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.Tres.Dos de la Ley 20/1991, que dispone lo siguiente:

"T

Llegados a este punto, diferenciemos dos situaciones:

A) La persona física consultante está acogido al régimen especial del pequeño empresario o profesional (en adelante, REPEP), por tener un volumen de operaciones igual o inferior a 30.000 euros en el año natural anterior.

Conforme al artículo 110.1 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), la inclusión en el REPEP supone que se encuentran exentas del IGIC todas las prestaciones de servicios de difusión publicitaria que se entiendan efectuados en Canarias. En cuanto a los servicios que no se entiendan realizados en el territorio de aplicación del IGIC, están no sujetos a dicho tributo.

B) Ha renunciado al REPEP en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 109 de la Ley 4/2012, o está excluido del REPEP por tener un volumen de operaciones en el año natural anterior superior a 30.000 euros.

En este supuesto están sujetos y no exentos del IGIC todas las prestaciones de servicios de difusión publicitaria que se entiendan efectuadas en Canarias.

El tipo impositivo aplicable será el tipo general del 7 por ciento conforme a lo establecido en el artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012 que dispone:

"

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que en el supuesto que la persona física consultante haya renunciado al REPEP, o se encuentre excluido del REPEP, sería aplicable el tipo general del 7 por ciento a las prestaciones de servicios de difusión publicitaria que se encuentren sujetas al IGIC. Si está acogido al REPEP las prestaciones de servicios sujetas al IGIC estarían exentas.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 8 de mayo de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA
Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA
Gabriel Megías Martínez